

**Síntesis del
SUP-REC-146/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El 15 de julio de 2025, la recurrente presentó una denuncia en contra de Diana Karina Barreras Samaniego ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda. Lo anterior, por la presunta colocación de diversos espectaculares en la vía pública en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que contenían su imagen a gran escala, su nombre y la leyenda "1er informe de actividades".
2. Concluida la investigación y una cadena impugnativa sobre la competencia y vía para conocer el procedimiento, el 7 de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de reconsideración local en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Contra dicha determinación, la parte recurrente promovió juicio ante la Sala Regional Guadalajara, quien el 29 de abril posterior, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
3. Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La resolución viola el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad, ya que la determinación de la Sala responsable convalida una investigación deficiente al hacer recaer en él la carga de especificar lo que la autoridad debió investigar, cuestión que vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia electoral de los ciudadanos.

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

**Se desecha de
plano el recurso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2026

RECURRENTE: ROBERTO CELAYA FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso de reconsideración**, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico aplicable	5
5.2. Estudio del caso concreto	8
6. RESOLUTIVO	13

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente denunció a Diana Karina Barreras Samaniego, en su calidad de diputada federal, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por la presunta comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda. Lo anterior, por la presunta colocación de diversos espectaculares en la vía pública en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que contenían su imagen a gran escala, su nombre y la leyenda “1er informe de actividades”.
- (2) En su momento, el Tribunal local determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. La Sala Regional Guadalajara confirmó dicha determinación.
- (3) Inconforme con la sentencia regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El 15 de julio de 2025, el recurrente presentó, vía electrónica ante el Instituto local, escrito de denuncia en contra de Diana Karina Barreras Samaniego por presuntas infracciones consistentes en actos



anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda.

- (5) **Integración de expediente ante el Instituto local.** El 12 de agosto de 2025, el Instituto local admitió la denuncia como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEE/POS-09/2025, y ordenó emplazar a la parte denunciada.
- (6) **Reposición del procedimiento sancionador.** El 17 de octubre de 2025, el Instituto local remitió las constancias del expediente al Tribunal local, quien lo registró con la clave **POS-TP-02/2025**. Al advertir inconsistencias en la admisión del procedimiento, el 12 de noviembre de 2025 ordenó la reposición del procedimiento a fin de que la autoridad instructora emitiera una nueva admisión.
- (7) **Sustanciación, remisión y resolución del expediente.** En atención a lo ordenado en la reposición del procedimiento, el Instituto local sustanció la denuncia y concluida la investigación en sede administrativa, el 19 de enero remitió el expediente al Tribunal local. El 12 de febrero posterior, el Tribunal local resolvió en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas.
- (8) **Impugnación federal y reencauzamiento (SG-JG-6/2026).** El 17 de febrero, la parte recurrente promovió juicio en línea ante la Sala Regional Guadalajara, quien mediante acuerdo plenario de 26 de febrero determinó que no se colmaba el principio de definitividad, por lo que se reencauzó el juicio al Tribunal responsable, para que conociera y resolviera la controversia a través del recurso de reconsideración previsto en la legislación electoral de la entidad.
- (9) **Sentencia de recurso de reconsideración local (REC-SP-01/2026).** El 7 de abril, previa instrucción y trámite del recurso, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de reconsideración local en el que declaró infundados los agravios del inconforme y, en consecuencia, **confirmó** la resolución del procedimiento ordinario sancionador **POS-TP-02/2025**.

- (10) **Segunda impugnación federal (SG-JG-18/2026).** En contra de la sentencia anterior, el recurrente presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio general ante la Sala Regional Guadalajara, quien el 29 de abril resolvió el asunto en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local dictada en el recurso de reconsideración local que, a su vez, confirmó la determinación dictada en el procedimiento ordinario sancionador respectivo.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 30 de abril, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-146/2026** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la sentencia impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³, y
 - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁴.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.

- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Estudio del caso concreto

5.2.1 Sentencia de Sala Regional Guadalajara (SG-JG-18/2026)

- (22) La Sala Regional Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- (23) Respecto de la vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, por la presunta convalidación de las omisiones de la autoridad investigadora a partir de la falta de realización de diligencias para mejor proveer respecto de la verificación oportuna de espectaculares, así como requerimientos a diversas empresas de publicidad, la Sala responsable estimó inoperante dicho motivo de disenso porque lo argumentado no refirió, en todo caso, por qué las diligencias para mejor proveer resultaban necesarias durante el desarrollo de la investigación, ni por qué las actuaciones efectuadas por la autoridad administrativa y lo ordenado por el Tribunal local en la reposición del procedimiento era insuficiente.
- (24) Además, la Sala responsable refirió que la parte recurrente no señaló de qué forma debió desarrollarse la verificación de espectaculares ni cuáles de ellos se dejaron de verificar oportunamente. Asimismo, la Sala señaló que tampoco se mencionó a qué empresas de publicidad debieron formularse los requerimientos, ni cuáles fueron las ligas electrónicas que, a su decir, no se desahogaron de forma completa.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- (25) A partir de lo anterior, la Sala Regional estimó que las manifestaciones del recurrente resultaron vagas, genéricas e imprecisas, de modo tal que no era posible emitir un pronunciamiento respecto de las omisiones alegadas, ya que no se proporcionaron los elementos suficientes para llevar a cabo una valoración concreta de lo reclamado.
- (26) Por otro lado, la Sala responsable determinó infundado el agravio relacionado con el argumento presuntamente indebido del Tribunal local, al afirmar que las diligencias para mejor resolver son potestativas. En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara señaló que, tal y como lo mencionó el Tribunal local, las diligencias para mejor proveer son, efectivamente, potestativas, en virtud de que la orden para su ejecución cuando se considere que resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos o cuando de autos no se advierten elementos suficientes para emitir una resolución, quedan al arbitrio del juzgador o bien de la autoridad sustanciadora.
- (27) Al respecto, la Sala responsable afirmó que, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de quienes promueven un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de una autoridad. Lo anterior, lo sustentó en la Jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** De ahí que la Sala Regional calificara como infundado el agravio del recurrente.
- (28) A partir de tales consideraciones, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local en el recurso de reconsideración local REC-SP-01/2026.

5.2.2 Motivos de queja

- (29) La parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio general identificado con el expediente **SG-JG-18/2026**, mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal local en el diverso expediente **REC-SP-01/2026**.

- (30) Su pretensión la sostiene en un agravio único, a través del cual aduce que la resolución impugnada viola el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad.
- (31) A juicio del recurrente, la determinación de la Sala responsable es incorrecta porque representa una carga probatoria desproporcionada ya que, como ciudadano denunciante, no tiene facultades para requerir información a empresas de publicidad, ni para acceder a ligas electrónicas que ya no se encuentran activas, a diferencia de la autoridad investigadora que sí cuenta con esas facultades de investigación, por lo que exigirle que precise elementos que solamente el Estado puede obtener, vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- (32) Asimismo, afirma que se actualiza una omisión del deber de investigar de oficio, toda vez que en materia electoral sancionadora rige el principio de investigación concentrada, lo que obliga a la autoridad a agotar todos los medios posibles para esclarecer los hechos denunciados sin esperar a que el denunciante los señale con precisión milimétrica, razón por la cual la Sala responsable convalidó una investigación deficiente la hacer recaer en él la carga de especificar lo que la autoridad debió investigar.
- (33) Finalmente, manifiesta que las diligencias para mejor proveer no son un cheque en blanco y que, el Tribunal local en lugar de ordenar su desahogo decidió declarar inexistentes las infracciones y la Sala responsable confirmó tal decisión, por lo que ignoró que, ante la duda, la autoridad debe actuar en favor de la investigación, no en contra del denunciante. Todo lo anterior, a su juicio, genera un precedente pernicioso en el que cualquier denunciante deberá realizar una investigación paralela so pena de que sus agravios sean declarados inoperantes, por lo que se vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia electoral de los ciudadanos.

5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara ni de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, se



advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

- (35) En efecto, la sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la determinación del tribunal local respecto de la sustanciación de la autoridad administrativa electoral en el procedimiento ordinario sancionador, específicamente, la presunta omisión de realizar diversas diligencias para mejor proveer.
- (36) Así, la sentencia controvertida se enfocó exclusivamente en un análisis de legalidad consistente en verificar si la investigación cumplió con el principio de exhaustividad o, bien, si faltaron diligencias durante la sustanciación del procedimiento sancionador.
- (37) En este sentido, la determinación de la sala responsable concluyó que los agravios expuestos resultaron inoperantes e infundados, toda vez que los mismos resultaron, por una parte, genéricos e imprecisos, al no proporcionar los elementos suficientes para realizar una valoración concreta de lo reclamado y, por otra parte, no le asistió razón en su argumentación sobre el perjuicio generado a partir de la naturaleza potestativa de las diligencias para mejor proveer.
- (38) Al respecto, la sala responsable consideró que el inconforme no refirió cómo debió desarrollarse la verificación de espectaculares, ni cuáles no fueron verificados con oportunidad, ni tampoco a qué empresas debieron formularse los requerimientos ni el señalamiento de las ligas que no fueron desahogadas completamente.
- (39) En segundo lugar, la responsable afirmó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la falta de ordenamiento de diligencias para mejor proveer no puede irrogar un perjuicio a las partes, dado que se trata de una facultad potestativa y su ejecución depende de la necesidad que así estime la autoridad sancionadora sin que exista una obligación imperativa.
- (40) Por su parte, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad

y su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

- (41) Sin embargo, estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir el análisis de los agravios planteados por el recurrente sobre la presunta vulneración al principio de exhaustividad al convalidar diversas omisiones de la autoridad investigadora, específicamente, la falta de diligencias para mejor proveer.
- (42) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante y tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional. Asimismo, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁶.
- (43) Cabe destacar que el recurrente no formula argumento alguno para justificar la procedencia excepcional del presente medio de impugnación y si bien señala diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁷
- (44) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de

¹⁶ Así se ha sostenido, entre otros, en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-35/2026.

¹⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, así como tampoco se advierte ningún error judicial manifiesto.

- (45) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.